

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 251-2025-GRA/GGR

Huaraz, 16 de abril de 2025

VISTO:

El Informe N° 284-2024-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 02 de agosto de 2024, emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Áncash; entre otros antecedentes, y;

CONSIDERANDO:

Que, en mérito al artículo 191º de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, se establece que: "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia";

Que, mediante Oficio N° 034-2024-GRA/ORCI con Cédula de Notificación Electrónica N° 00000001-2024-CG/5332 de fecha 11 de enero de 2024, el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Áncash, remitió al Gobernador Regional de Áncash, el INFORME DE AUDITORÍA N° 0124-2023-2-5332-AC, denominado "Mantenimiento Periódico de la Red Vial Departamental no pavimentada AN 108 Emp. PE-14 A (Dv. Llamellín) Yarayacu – Aczo –Chingan-Llamellín Chaccho- Mirgas" que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos observados;



Que, mediante Memorándum N° 011-2024-GRA-GGR con fecha de recepción 15 de enero de 2024, el Gobernador Regional de Ancash remitió al Gerente General Regional el Informe de Auditoría N° 124-2023-2-5332-AC, a fin que disponga la implementación de cada una de las recomendaciones;

Que, en efecto, mediante el Memorándum N° 71-2024-GRA/GGR de fecha 16 de enero de 2024, el Gerente General Regional de Ancash remitió el Informe de Auditoría N° 124-2023-2-5332-AC a esta Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo a fin de que se proceda al deslinde de responsabilidades administrativas, por lo que de acuerdo al Apéndice N° 1 "Relación de personas comprendidas en la irregularidad" del Informe de Auditoría N° 124-2023-2-5332-AC, se generó dos (02) expedientes administrativos signados como Caso N° 21-2024 y Caso N° 22- 2024-GRA/ST-PAD;

### Sobre el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento en caso de que la denuncia provenga de un informe de control

Que, sobre el particular SERVIR emitió el Informe Técnico N° 1719-2019-SERVIR/GPGSC respecto al cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento en caso de que la denuncia provenga de un informe de control, en el cual se concluyó lo siguiente:

"[...]

3.1. En virtud a lo previsto en la LSC y su reglamento, el plazo de prescripción para el inicio del PAD es de tres (3) años a partir de la comisión de la falta, o de un (1) año desde la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces. De acuerdo a la Directiva, cuando la denuncia proviene de un informe de control se entiende que la entidad tomó conocimiento de la conducción de la entidad.

3.2. Por lo tanto, el plazo de prescripción para el inicio del PAD en el caso de denuncias derivadas de informes de control, el plazo es de un (1) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe.

[...]

3.6. Sin perjuicio de lo anterior, a efectos de computar el plazo de un (1) año antes mencionado, las entidades deberán verificar que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción de tres (3) años desde la fecha de comisión de la falta, previsto en el artículo 94° de la LSC. Asimismo, en concordancia con lo previsto en el artículo 252.2 del TUO de la LPAG, el inicio del cómputo del plazo de prescripción de tres (3) años desde la comisión de la falta dependerá de la naturaleza de la falta incurrida, conforme a lo precisado en el numeral 2.17 del presente informe técnico".

Que, en ese sentido, queda clara la precisión realizada sobre el plazo de prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en el caso de denuncias derivadas de informes de control, cuyo cómputo es de un (1) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe correspondiente, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción de tres (3) años desde la fecha de comisión de la falta;

Que, asimismo, debe tenerse presente la "Suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional", a propósito de la publicación de los Decretos Supremos N° 116-2020-PCM, 129-2020-PCM, 135-2020-PCM, 139-2020-PCM, 146-2020-PCM, 151-2020-PCM, 156-2020-PCM y 162-2020-PCM y su vinculación con la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, por lo cual en la ciudad de Huaraz se suspendió del 16 de marzo al 30 de setiembre y se reinició el 1 de octubre de 2020, por tal motivo, a la fecha de reinicio se le considera como plazo restante para completar la prescripción;

## ÓRGANO COMPETENTE PARA DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN

Que, con relación a la determinación del órgano competente para emitir la resolución de prescripción, el inciso 3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, precisa que:

"Artículo 97°. - Prescripción

(...)

97.3 La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente" (El resaltado es nuestro);

Al respecto, el artículo IV, inciso j) del Título Preliminar, del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil indica que:

"j) Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente".

## RESPONSABILIDAD POR INACCIÓN ADMINISTRATIVA

Que, el literal b) del numeral 7.1.3 de la Directiva N° 006-2016-CG/GPROD, sobre "Implementación y Seguimiento de las Recomendaciones para el inicio de las Acciones Administrativas de Implementación y Seguimiento a las Recomendaciones derivadas de los Informes de Auditoría y su Publicación en el Portal de Transparencia Estándar de la Entidad", precisa que el estado de las recomendaciones para el inicio de las acciones administrativas se clasifican en "Pendiente", "Implementada" e "Inaplicable por causal de sobreviniente", este último corresponde en los casos en el cual por el transcurso del tiempo los hechos que dieron origen a la recomendación han prescrito en cuyo caso se debe contar con el documento pertinente de declaración expresa emitido por la Entidad, sin perjuicio de que el titular de la Entidad adopte las acciones que correspondan para el deslinde de responsabilidades por la inacción administrativa;

Que, el sub acápite i) del literal b) del numeral 7.1.3 de la Directiva N° 006-2016-CG/GPROD, establece que "El funcionario responsable de implementar la recomendación para el inicio de acciones administrativas, incurre en infracción sujeta a la potestad sancionadora de la contraloría en los siguientes casos:

- a) Cuando no se han iniciado las acciones administrativas en el plazo establecido en el plan de acción.
- b) Cuando vencido el plazo establecido en el plan de acción sin haber iniciado las acciones administrativas, vence el plazo legal de prescripción establecido para el inicio de las acciones administrativas.



c) Cuando habiendo iniciado el procedimiento administrativo sancionador, ha transcurrido el plazo legal de prescripción sin que se emita pronunciamiento".

Que, debemos considerar que el último párrafo del numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se haya producido situación de negligencia;

## DE LAS NORMAS DE CONTROL INTERNO SOBRE LA INAPLICABILIDAD DE LAS RECOMENDACIONES EN LOS INFORMES DE AUDITORÍA

Que, el literal d) del artículo 22° y el artículo 45° de la Ley N° 27785-Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificadas por Ley N° 29622, estipula que las Entidades se encontraban impedidas de disponer el deslinde de responsabilidades por los mismos hechos a los funcionarios y servidores involucrados en los Informes de Auditoría por Responsabilidad Administrativa Funcional, hasta que dicho órgano emita su pronunciamiento;

Que, en relación a ello, mediante Resolución de Contraloría N° 120-2016-CG se aprueba la Directiva N° 006-2016-CG/GPROD "Implementación y Seguimiento a las Recomendaciones Derivadas de los Informes de Auditoría y su Publicación en el Portal de Transparencia Estándar de la Entidad", la misma que tiene por finalidad regular el proceso de implementación y seguimiento a las recomendaciones de los Informes de Auditoría emitidos por los órganos conformantes del Sistema Nacional de Control, y la publicación de las recomendaciones orientadas a la mejora de la gestión en el Portal de Transparencia de la Entidad, con el propósito de contribuir al fortalecimiento y mejora en la gestión de las Entidades y lucha contra la corrupción;

Que, el literal b) del sub numeral 6.2.5 de la Directiva N° 006-2016-CG/GPROD, precisa que las recomendaciones de los Informes de Auditoría son las medidas concretas y posibles resultantes de la ejecución del servicio de control posterior, con el propósito de mejorar la eficiencia de la gestión de la Entidad, así como implementar las acciones que permitan la determinación de las responsabilidades exigibles a los funcionarios y servidores públicos cuando se ha señalado la existencia de presunta responsabilidad administrativa, civil, o penal, clasificándolas como recomendaciones orientadas a mejorar la gestión de la Entidad, recomendaciones para el inicio de las acciones administrativas y recomendaciones para el inicio de las acciones legales;

Que, el literal b) del sub numeral 7.1.3, de la citada directiva, precisa que el estado de las recomendaciones para el inicio de las acciones administrativas se clasifican en Pendiente, Implementada e Inaplicable por Causal de Sobrevenida, este último corresponde ser consignado en los casos en los cuales por el transcurso del tiempo, los hechos que dieron origen a la recomendación han prescrito, en cuyo caso se debe contar con el documento pertinente de declaración expresa emitido por la Entidad, sin perjuicio de que el titular de la Entidad adopte las acciones que correspondan para el deslinde de responsabilidades por la inacción administrativa;

## SOBRE EL ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Que, de la revisión efectuada al Informe de Auditoría N° 124-2023-2-5332-AC se observa del Apéndice N° 1 "Relación de Personas comprendidas en las observaciones" se determinó responsabilidad de cinco (5) servidores sujetos a la potestad sancionadora de la Entidad, siendo los siguientes:

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO DESEMPEÑADO	CONDICIÓN DEL VÍNCULO LABORAL O CONTRACTUAL
1	Pedro Miguel Velezmore Sáenz	Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ancash.	Funcionario
2	William Percy Rojas Vereau	Sub Gerente de Estudios de Inversiones del Gobierno Regional de Ancash.	Funcionario
3	Yamil Eustaquio Escobar Cerrón	Director de la Dirección de Caminos de la DRTC - Ancash	Funcionario
4	Jiordano Renzo Alva Pinedo	Evaluador de la Subgerencia de Estudios de Inversiones del Gobierno Regional de Ancash.	Locador



5	Larry Omar Lezama Angulo	Apoyo Técnico de la Dirección de Caminos de la DRTC - Ancash	Locador
---	--------------------------	--	---------

Que, se puede apreciar que el servidor Yamil Eustaquio Escobar Cerrón, pertenece a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, el cual es una entidad tipo B, designado a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 189-2020-GRA/GR, por tanto, las autoridades del PAD para dicho servidor se determina en función a las reglas previstas en el artículo 93 del Reglamento General de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014- PCM;

Que el Señor Jiordano Renzo Alva Pinedo y el Señor Larry Omar Lezama Angulo, tienen la condición de Locadores de Servicios, por lo que para el caso de las personas que ejercen función pública prestando servicios al Estado mediante contratos de locación de servicios no les resulta aplicable la disposición legal establecida en la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y su Reglamento, toda vez que no ha previsto, en su régimen disciplinario, las sanciones aplicables a dicho personal, aunado a ello la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, establece en su numeral 4.1 concerniente a su ámbito de aplicación; prescribe que:

"4.1. La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento, asimismo, respecto al ámbito de aplicación nos remitimos al numeral 2.20 del Informe Técnico N° 2136-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 31 de octubre de 2016, donde el SERVIR señala que: "(...) cuando se hace referencia a "régimen disciplinario" se entiende que para la aplicación del mismo debe existir previamente un vínculo laboral entre el servidor y la entidad, y no una relación de naturaleza civil como la existente entre los locadores y la entidad";

Que, conforme a lo expuesto precedentemente y en atención al Informe de Auditoría N° 124-2023-2-5332-AC se generaron dos (2) expedientes administrativos, los mismos que de acuerdo a la observación y hechos, los servidores involucrados fueron signados de la siguiente manera:

1. Caso N° 21 - 2024 - (Pedro Miguel Velezmoro Sáenz) - Observación N° 1
2. Caso N° 22 - 2024 - (William Percy Rojas Vereau) - Observación N° 1

Que, al respecto, se observa que son dos (2) los servidores involucrados en el Informe de Auditoría N° 124-2023-2-5332-AC: 1) Pedro Miguel Velezmoro Sáenz y 2) William Percy Rojas Vereau, los cuales están comprendidos en la Observación N° 1;

Que, cabe precisar que, la observación del Informe de Auditoría N° 124-2023-2-5332-AC está referida por los siguientes hechos:

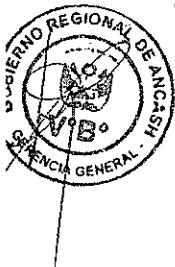
### "III. Observaciones -"

#### Observación N° 01, (...), APROBACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO REFORMULADO

Mediante Informe N° 082-2020-GRA/GRI-SGEI-EVAL/JRAP de 10 de agosto de 2020 (apéndice n° 33) Jiordano Renzo Alva Pinedo, evaluador de la Subgerencia de Estudios de Inversiones de la Entidad, informó a William Percy Rojas Vereau, Sub Gerente de Estudios de Inversiones de la Entidad, respecto a la evaluación del expediente técnico del servicio de Mantenimiento Periódico elaborado por Larry Omar Lezama Angulo, personal de la Dirección de Caminos de la DRTC – Ancash, concluyendo que el estudio definitivo a nivel de expediente técnico se encuentra "conforme" e indicando que el sistema de contratación deberá ser a precios unitarios; asimismo, recomendó textualmente lo siguiente:

"(...) Se recomienda al Sub Gerente de Estudios de Inversiones del GRA, Proseguir en el trámite administrativo para su aprobación vía consentimiento del ACTO RESOLUTIVO correspondiente al estudio definitivo a nivel de expediente Técnico de la Actividad: "MANTEINIMIENTO PERIODICO DE LA CARRETERA RED VIAL DEPARTAMENTAL NO PAVIMENTADA AN 108, EMP. PE-14 A (DV. LLAMELIN – YARAYACU – ACZO – CHINGAS – LLAMELLIN – CHACCHO – MIRGAS)", formulado por el proyectista y revisado por el evaluador de la Sub Gerencia de Estudios del GRA. (...).

En atención al citado documento, William Percy Rojas Vereau, Sub Gerente de Estudios de Inversiones de la Entidad mediante Informe N° 1426-2020-GRA-GRI/SGEI de 10 de agosto de 2020 (Apéndice N° 34), solicitó a Pedro Miguel Velezmoro Sáenz, Gerente Regional de Infraestructura de la Entidad, la aprobación de expediente de mantenimiento periódico, sin realizar observación alguna relacionado al cambio de la intervención del mantenimiento rutinario a periódico; asimismo, recomendó proseguir con el trámite administrativo para su aprobación vía consentimiento del acto resolutivo del mantenimiento periódico.  
En ese contexto, Pedro Miguel Velezmoro Sáenz, Gerente Regional de Infraestructura de la Entidad, sin realizar observación alguna, mediante la Resolución Gerencial Regional n°. 0156-2020-GRA/GRI del 10 de agosto de 2020 (Apéndice n°. 35), aprobó el expediente técnico del servicio "Mantenimiento periódico de la red vial departamental no pavimentada AN-108, EMP.PE- 14 A (DV Llamellin) – Yurayacu – Aczo – Chingas – Llamellin – Chaccho – Mirgas" (Apéndice n°. 36), por el monto de S/ 4 462 637,79 y un plazo de ejecución de 120 días calendario";



## SOBRE LA FECHA DE COMISIÓN DE LOS PRESUNTOS HECHOS

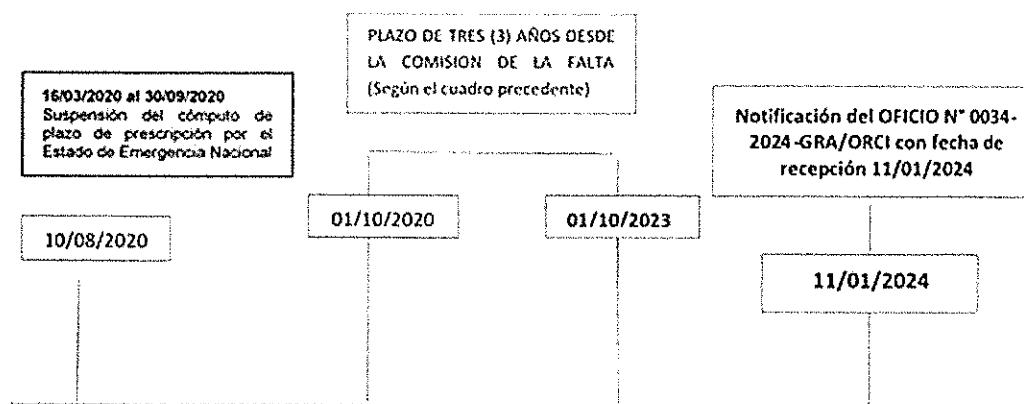
Que, la "Recomendación N° 1" del Informe de Auditoría N° 124-2023-2-5332-AC, relacionada al deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores públicos del Gobierno Regional de Ancash comprendidos en los hechos observados, tienen el estado de "INAPLICABLE", al haber prescrito los hechos por el transcurso del tiempo;

Que, para efectos de hacer un adecuado cómputo del plazo de prescripción, corresponde precisar la fecha de ocurrencia de las observaciones, conforme se detalle a continuación:

INFORME DE AUDITORIA N° 124-2023-2-5332-AC						
PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE (3) AÑOS DESDE LA COMISIÓN DE LA FALTA, CONSIDERANDO LA SUSPENSIÓN DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL DESDE EL 16/03/2020 HASTA 30/09/2020						
Nº	SERVIDOR	CARGO DESEMPEÑADO	CASO N°	OBSERVACIÓN N°	FECHA DE COMISIÓN DE LA FALTA	FECHA DE PRESCRIPCIÓN
1	Pedro Miguel Velezmoro Sáenz	Gerente Regional de Infraestructura	21-2024	01	10/08/2020	01/10/2023
2	William Percy Rojas Vereau	Sub Gerente de Estudios de Inversiones	22-2024	01	10/08/2020	01/10/2023

Que, del análisis y conforme a los lineamientos de la CGR se observa que la recomendación para el inicio de acciones administrativas derivados del Informe de Auditoría N° 124-2023-2-5332-AC, correspondiente a dos (2) servidores de acuerdo a la Observación N° 1, tienen el estado de "INAPLICABLE", al haber superado el plazo de prescripción para que la Entidad efectué el deslinde de responsabilidades, por lo que corresponde recomendar que se declare la prescripción de la acción para iniciar PAD en ese extremo;

Que, en virtud a las normas señaladas precedentemente y a lo expuesto, se colige que el plazo prescriptorio cuando la denuncia proviene de un Informe de Control aplica al presente caso, toda vez que, el Gobernador Regional de Ancash a través del Oficio N° 0034-2024-GRA/ORCI con fecha de recepción 11 de enero de 2024, recibió el Informe de Auditoría N° 124-2023-2-5332-AC, tomando conocimiento de los hechos cuando ya habían prescrito, conforme al siguiente gráfico:



Occurrencia de los hechos identificados en el Informe de Auditoría N° 124-2023-2-5332-AC

Reinicio de cómputo del plazo prescriptorio

Operó la prescripción

El Gobernador Regional de Áncash tomó conocimiento del Informe de Auditoría N° 124-2023-2-5332-AC cuando ya había operado el plazo prescriptorio



Que, al comprobarse que han transcurrido más de (3) años desde la comisión de los hechos denunciados, se concluye que resulta jurídicamente imposible que esta Entidad pueda ejercer la potestad disciplinaria respecto a los hechos expuestos en el referido Informe de Auditoría, al haberse producido la prescripción, en consecuencia, ha fallecido la potestad punitiva del Estado para perseguir al servidor civil;

Que, conforme a lo expuesto, se advierte que, al 11 de enero de 2024, fecha en que la Jefatura del OCI comunicó el resultado del Informe de Auditoría N° 124-2023-2-5332-AC a la Gobernación Regional de Áncash, a través del Oficio N° 0034-2024-GRA/ORCI, la acción administrativa para determinar la responsabilidad disciplinaria ya se encontraba prescrita, por lo cual no corresponde que se realice un deslinde de responsabilidades por haber operado la prescripción, al no existir alguna situación de negligencia que exige el numeral 252.3 del artículo 252º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS;

En ese sentido, del análisis y conforme a los lineamientos de la Contraloría General de la República, se tiene que la recomendación del Informe de Auditoría N° 124-2023-2-5332-AC para realizar las acciones tendentes a fin que se efectué el deslinde de responsabilidades correspondiente, tiene el estado de "INAPLICABLE" en dos (2) de los casos derivados del citado informe de auditoría, correspondiente a dos (2) servidores de acuerdo a la observación al haber superado el plazo de prescripción para que la Entidad la implemente;

Que, teniéndose en cuenta el alcance de las facultades otorgadas por la Ley N° 30057, la Ley del Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014- PCM y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR/PE y su modificatoria;

**SE RESUELVE. -**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO,** contra los ex servidores: 1) Pedro Miguel Velezmoro Sáenz (Caso N° 21-2024) y 2) William Percy Rojas Vereau (Caso N° 22-2024) por los hechos expuestos en el INFORME DE AUDITORÍA N° 124-2023-2-5332-AC, al haber transcurrido el plazo legal establecido.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR** a Secretaría General la notificación de la presente resolución a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash para su custodia correspondiente.

**Regístrate, comuníquese, publíquese.**

